



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021

TEEP-AE-001/2023

TEEP-JDC-092/2022

TEEP-JDC-117/2022

TEEP-JDC-118/2022

TEEP-JDC-119/2022

TEEP-JDC-120/2022

TEEP-JDC-121/2022

TEEP-JDC-019/2023

TEEP-JDC-045/2023

TEEP-JDC-050/2023

**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS CATORCE
HORAS.**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las catorce horas del día dieciséis de junio del dos mil veintitrés.-----
Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maestra Irma Josefina Montiel Rodríguez, le pido haga constar el quórum legal, e informe de los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta.-----
Se hace constar que además de usted están presentes, el Magistrado en funciones Israel Argüello Boy y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II y 18 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 6/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, y en razón de lo

ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado dentro de la resolución del expediente identificado con la clave **SCM-JDC-420/2022**, relativo a su similar de clave **TEEP-JDC-092/2022**, por lo que los asuntos a analizar y resolver, en esta sesión pública, son: **un Incidente, un Asunto Especial, y nueve Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**; los cuales se hicieron del conocimiento a los interesados, en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet del Tribunal.-----

Éstos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor dé cuenta del resultado de la votación.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado, Israel Argüello Boy.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas, señor Magistrado.-----

Con su autorización doy cuenta, del proyecto de sentencia del Asunto Especial TEEP-AE-001/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por una integrante del Ayuntamiento de San Pablo Zoquitlán, Puebla, de la administración dos mil dieciocho, dos mil veintiuno, en contra del entonces Presidente del mismo municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.-----

De acuerdo con lo estudiado, se propone declarar inexistente la infracción denunciada, en virtud de que no se acreditaron los elementos necesarios para la acreditación de la violencia política por razón de género denunciada, de conformidad con la jurisprudencia veintiuno diagodon, diagonal dos mil dieciocho de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Procedo con la cuenta del proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana noventa y dos de dos mil veintidós, interpuesto por cuatro ciudadanos integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en contra de la supuesta omisión de dicho ayuntamiento de entregarles las remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero de dos mil veintidós, en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución.-----

Atendiendo a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México, el veintidós de marzo del presente año, y derivado de los efectos dictados, esta ponencia estima, que el agravio de las y los enjuiciantes relativa a la omisión de recibir la remuneración que les corresponde como integrantes de la junta auxiliar es fundado por las razones siguientes:-----

Si bien, los responsables de entregar los recursos provenientes de las participaciones que por ley les, les correspondan a sus juntas auxiliares son los ayuntamientos al ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal, quienes coadyuvan con las funciones de que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, lo cierto es que para que exista una partida específica para el pago de las remuneraciones de los integrantes de las mismas, es necesario cumplir con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal.-----

Es decir, las juntas auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al ayuntamiento de manera oportuna para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año, indicando las necesidades a satisfacer, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que perciban los servidores públicos, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.-----

Situación que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que no obran en los archivos del ayuntamiento algún anteproyecto de presupuesto de egresos, por lo anterior, es evidente que el Presidente Auxiliar, ha incumplido con lo establecido en la referida norma, que precisa que las

juntas auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo.-----

Por tal motivo, el ayuntamiento concretamente la Presidenta y el Tesorero municipal, no han contado con el sustento para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, al no prever en el gasto municipal los recursos provenientes de las participaciones en los términos y porcentajes que por ley les corresponda para la junta auxiliar y la entrega de dichos recursos a la misma, así como el control interno de los recursos públicos que ejerce la junta auxiliar.-----

No obstante lo anterior, es cierto que como lo refieren las y los actores al ser miembros de la junta auxiliar, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, esto en atención a que es un derecho consagrado constitucionalmente, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidato o candidata a las elecciones, mediante los cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también co, eh, comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de Sala Superior, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO".-

Así que, al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las remuneraciones reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por las y los actores, por lo que, se propone que no se han cubierto en tiempo y forma las remuneraciones a las que tienen derecho, conculcando su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo al que fue electo por la ciudadanía de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía cuarenta y cinco del presente año; interpuesto por regidores del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública de trece de abril de dos mil veintitrés; y la omisión de la Presidenta Municipal de someter al ayuntamiento para su discusión y aprobación, previo a la celebración de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto municipal.-----

Respecto al primer agravio, esta ponencia considera que el argumento expuesto por los actores es infundado, porque no existe una vulneración a su derecho de petición.-----

Se afirma lo anterior, ya que ante la solicitud realizada por los actores el trece de abril del presente año, recayó una respuesta de la autoridad responsable a través del tesorero municipal el veintiocho de abril de la presente anualidad.-----

El tesorero municipal fue quien dio respuesta a la solicitud en razón de que fue instruido por la Presidenta Municipal y ello no implica que se vulnere de alguna forma el derecho de petición de los actores, a pesar de que la solicitud era dirigida para la Presidenta, puesto que para tener por satisfecho el derecho de petición se requiere de los siguientes elementos: que la respuesta sea a la brevedad, congruente y sea debidamente notificada, siendo irrelevante que quien brinda la respuesta mientras contenga los elementos antes descritos, aunado a lo anterior la autoridad responsable no está vinculada a responder en determinado sentido la solicitud realizada, por lo que no pasa por desapercibido que dicha respuesta puede ser impugnada a través del recurso administrativo correspondiente.-----

Con relación al segundo agravio esta ponencia considera que carece de competencia para conocer y resolver lo manifestado por los actores, ya que si bien les asiste un derecho como regidores de participar de forma activa en la toma de decisiones que sean del interés del municipio, la esencia del acto reclamado se desenvuelve en el ámbito de competencia organizativa del ayuntamiento, pues encuadra en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Local.---

Ello es así, porque las discusiones y decisiones realizadas dentro del ayuntamiento son competencia del, del mismo órgano municipal, por lo que no puede existir una injerencia externa para determinar en el caso en concreto qué asuntos discutir o no en las sesiones de cabildo, aunado a que los actores basan su agravio en un acta de sesión de cabildo que fue impugnada y que hasta este momento carece de validez.-----

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de

alguna manera con la materia electoral y por tanto no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada de las y los actores, en su vertiente del libre acceso y desempeño al cargo, porque como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculada al ejercicio de la autoorganización interna del ayuntamiento.-----

Con respecto a ello, no pasa inadvertido que la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.-----

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece en el caso, así cuando se está en presencia de un acto cuya atribución se vincula a la organización del ayuntamiento.-----

Por lo que, resulta evidente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por los actores no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización del cabildo del ayuntamiento, al no existir la afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidores detentan.-----

Es la cuenta señoras Magistradas y señor Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.-----

Adelante Magistrada.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias, Presidenta, buenas tardes.-----

Quiero referirme al Juicio de la Ciudadanía cuarenta y cinco, dos mil veintitrés y como ya escuchamos la cuenta puntual, que señala el secretario instructor, eh, la propuesta que nos hacen es declinar la competencia por co, por cuanto hace a la contestación en sí que el Ayuntamiento de San Pedro Cholula hace a sus regidores y declarar, eh, o señalar que fue de manera correcta que una autoridad distinta a la que se le hizo la solicitud de información, que fue directamente a la Presidenta Municipal y quien contesta el oficio de solicitud es el tesorero es correcto con base en una facultad delegatoria, que además, eh, me parece que en este caso no se ve



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

no se advierte, eh, con base en el, en el propio contenido de la Constitución Federal y de la Constitución atinente, y bajo esa óptica es que, de manera respetuosa me separo del sentido de los proyectos sobre todo porque en, en los asuntos listados, hay uno referente a los Juicios de la Ciudadanía ciento diecisiete y sus acumulados, de la, de la ponencia de presidencia, en donde el oficio que analizamos sí, eh, determinamos que hay competencia por parte de este tribunal para conocer y en este que tiene una contestación en donde se refiere a una facultad expresa, que la Ley Orgánica le da a los regidores señalamos que no es materia, eh, político-electoral y en consecuencia no debemos conocer, eh, en esa tónica es que la jurisprudencia que sostiene la, la, la propuesta del proyecto, eh, me parece a mí que es, eh, es una tesis, no es una jurisprudencia, pero además, viene por ahí otra o existe otra, verdad, que es, eh, de dos mil dieciséis, eh, que establece:-----

Derecho de Petición. Elementos que deben considerar el juzgador para tenerlo por colmado. Y en el primero de ellos es: La contestación que recaiga, debe realizarse en breve término y no basta con la emisión de una respuesta pues el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción del de, de que la contestación cumple con los requisitos de congruencia y es en ese sentido, que el propio oficio cuando, cuando es contestado por parte del tesorero, pues lo cierto es que la Presidencia, la Presidenta Municipal, eh, podía o debió haber desplegado sus atribuciones al interior del propio órgano y solicitar la información que el propio cabildo le estaba solicitando y no debemos olvidar que los cabildos; es decir, la integración de los ayuntamientos son colegiados y estos órganos colegiados estos entes colegiados, si bien es cierto tienen una Presidencia, eh, como en el caso de, de, de cualquier órgano colegiado, incluso este propio tribunal, lo cierto es que quien es la máxima autoridad no es solamente la Presidencia sino el máximo órgano que integra la propia institución, es decir el cabildo completo y bajo esa óptica es que la Presidencia debió haber desplegado sus atribuciones para poder dar contestación en tiempo y forma, eh, y más que en tiempo y forma de manera puntual y completa, a la solicitud que el propio cabildo le realiza a, a ella y, eh, por otra parte es que, eh, la, la contestación que, que se da, pero es un asunto que viene o deviene de la

facultad o de la atribución más bien la Ley Orgánica, del eh, de nuestro estado establece en el artículo 91, cuáles son las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales y dentro de esas obligaciones de los Presidentes Municipales en la fracción 46, cuadragésima . sexta, encontramos:-----

Suscribir, previo acuerdo del ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el municipio sin perjuicio de lo que esta ley establece, y es en esta tónica, que la propia Ley Orgánica Municipal, establece cuál es la obligación de la presidencia municipal, pero también cuál es la facultad y el derecho que tienen los integrantes del cabildo de conocer previo a que la presidencia firme un convenio o firme un contrato, que se haga del conocimiento del cabildo, qué es lo que va a pasar, pues si bien como ya lo dije y, si es una persona, lo cierto es que el máximo órgano son, eh, el órgano colegiado que integra esa propia institución y no solamente una persona.-----

Y bajo esa óptica es que, me parece a mí que considerar, que es materia administrativa, cuando la Ley Orgánica establece una facultad y una atribución, un derecho por parte de quien es electo de manera popular porque me parece que esa es la diferencia, los regidores también son electos de manera popular, también son electos por el voto popular de la ciudadanía y la Ley Orgánica les establece obligaciones y derechos que le son inherentes al cargo; es decir, hay una competencia originaria hay un conocimiento originario, por parte de estas personas para detentar los derechos que la propia, eh, que la propia elección les da como integrantes del cabildo y no es una facultad delegada; es decir, no es una facultad que, eh, la, la presidencia municipal tenga para sí, y decida no ejercerla o decir que va a compartirla o no va a compartirla con los demás integrantes del cabildo porque la Ley Orgánica establece que, eh, debe acordarse previamente con el ayuntamiento, la suscripción de los convenios y de cualquier acto que sea de interés para el municipio, bueno dentro de estos actos, entendidos éstos como los jurídicos, verdad, pues encontramos también los contratos.-----

El Recurso de Inconformidad al que hace alusión el proyecto que fue en su momento, eh, instado por quienes ahora son actores, eh, lo cierto es que fue revocado, en donde se estableció una excepción, para que no conociera el ayuntamiento, de esa, de ese tipo de, de acciones o de actos, que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

despliega o que pretende desplegar de manera unilateral un Presidente Municipal, y al momento efectivamente como lo dijo la cuenta, al momento en el que se revoca el acto, me parece a mí que aún queda más evidente, que el contenido de la norma, que la había aceptado el po, el propio acuerdo, que fue revocado por una autoridad administrativa, pues le da aún más vida o le da más evidencia al contenido de la norma para que sea ejercida por quienes, eh, forman parte del propio cabildo y no a contrario sentido, pues la materia administrativa, me parece a mí que efectivamente ya fue agotada, pero aquí estamos viendo la posible transgresio, transgresión a los derechos político-electorales de quienes integran el cabildo y no solamente a un derecho administrativo, a una organización interna, de, del propio ayuntamiento pues la propia ley lo establece, que debe ser previo acuerdo con el ayuntamiento, estas facultades y obligaciones que tiene la propia presidencia municipal, y es en esa tónica que, eh, me aparto de manera muy respetuosa del sentido del proyecto, pues considero que debió haber sido la Presidenta Municipal quien contestara, la solicitud que se realizó y por otra parte debimos conocer el fondo del asunto y no declinar competencia o establecer que éramos incompetentes porque no existe un derecho político-electoral de los regidores.-----

Gracias, Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, sigue a su consideración el proyecto de cuenta.-----

Magistrado, adelante.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Buenas tardes, Presidenta, Magistrada.-----

Bueno, como, como ustedes saben, es, es mi propuesta, la que está, este, la que estamos ahorita analizando y de la cual la Magistrada va a emitir su voto en contra y emitirá su voto particular en su momento procesal oportuno. Aquí yo, este, quisiera referirme a lo siguiente, efectivamente como nos lo dieron en la cuenta, fueron dos agravios; el primer agravio es básicamente la omisión de la Presidenta Municipal de no responder de manera directa un, una solicitud, que les hicieron los actores, aquí pues evidentemente ya se refirió, este, sabemos que en materia administrativa el único poder que tiene un órgano administrativo, es el Poder Ejecutivo a nivel federal, a nivel estatal y evidentemente los ayuntamientos también al realizar funciones de

naturaleza administrativa, se conforman por estos órganos que se llaman administración pública y la administración pública pues tiene secretarías, desde las centralizadas, tiene órganos desconcentrados que auxilian a las dependencias o a las secretarías, no, como el caso de las juntas auxiliares, que es un tema administrativo, son órganos desconcentrados, así lo marca la Ley Orgánica y, este, en el caso de los, y, y hay también organismos descentralizados, no, como el Seguro Social, PEMEX, en fin, es decir; del, al, la Constitución establece que el Poder Ejecutivo al realizar estas funciones administrativas y toda vez que son muy amplias, que son muchas, lo dota de este órgano administrativo, entonces tienen ciertas facultades delegatorias, hay cosas que no se pueden delegar, no, hay cosas que tienen que ejercer ellos de manera directa y que no se pueden delegar.-----

Entonces en el caso de la solicitud que le hacen a la Presidenta como obra en el expediente, ella a través de un memorándum, lo manda al tesorero porque es el que tiene los contratos y se le da una respuesta a, a los actores, entonces por ese motivo, en cuanto a ese agravio, pues básicamente lo estaremos determinando o lo estoy, la propuesta es declararlo infundado porque si quisiéramos que todas las respuestas fueran por el titular como bien lo refiere la Magistrada, los ayuntamientos están integrados por un Presidente Municipal y un regidor, inclusive al Presidente Municipal también se le conoce como primer gran regidor, y evidentemente las determinaciones no las toma de manera unipersonal sino necesita el consenso de la mayoría o la unanimidad de todos los integrantes del ayuntamiento entonces, si fuera el caso de que se pretendiera que todos los actos que son dirigidos a los titulares de los órganos administrativos, pues evidentemente retrasaríamos muchísimo y se volvería muy tema, muy lento el tema administrativo, entonces por eso en la propuesta en cuanto a este, a, primer agravio, dentro de la facultad delegatoria que, este, tiene la Presidenta Municipal, bueno pues lo hizo de esa manera y a final del día se les dio una respuesta a los regidores, obviamente aquí el tema de la respuesta, bueno el tema de la solicitud, lo sabemos en nuestro Código, y, y en temas de, de jurisprudencia, señala que el derecho de petición es un derecho que también está conformado por el derecho de votar y ser votado entonces, por eso es que, este, eh, lo analizamos nada más en cuanto a la resp, a la contestación y no nos metimos al fondo porque evidentemente no fue impugnado el fondo de la respuesta que se le dio a los actores.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Eso por primer, el primer momento, luego, en cuanto al segundo de los agravios, consistente en la omisión de la Presidenta de Municipal de someter al cabildo, la discusión y aprobación de la celebración de cualquier contrato, ahora bie, obviamente cual, se van a tener que utilizar los recursos públicos, aquí quisiera en primer momento explicar o hablar acerca del j, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos, en términos de nuestro código, no, establece básicamente que sirve para impugnar lo que son el derecho a votar, el derecho a ser votado, asociarse y afiliarse libremente, no, en términos generales, eso es lo que establece nuestro código y, en tema de, y no prevé evidentemente en este artículo que lo, que lo señala, no prevé ninguna fracción, en la cual refiera que se tiene que, este, se puedan impugnar actos por el desempeño del cargo, eso no lo, eso no lo contempla nuestro código, entonces al no contemplarlo el código, hay una tesis, que es la tesis, este, veinte dos mil diez, y esta tesis establece que el derecho político-electoral de ser votado, incluye el derecho de ocupar y desempeñar el cargo, no, esto es muy importante, que lo tengamos, o sea me gustaría como tenerlo claro; es decir, la atribución de conocer del desempeño del cargo, no es una función que nos está estableciendo nuestro Código Electoral, esto es un tema de una tesis, yo hice un análisis de todas las sentencias, o no de todas, de varias sentencias que se han emitido a partir o antes del dos mil diez de esta tesis y básicamente el, lo que pretendía la, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque es de él esta tesis, se dan cuenta que el derecho de votar no solamente se agota al momento de las elecciones, sino que también es importante que las personas que fueron electas a través del voto, desempeñen el cargo de manera eficiente y eficaz, ¿por qué?, porque hay una representación por parte de, este, ellos llevan la representación de los ciudadanos que los eligieron, entonces en razón de ellos llevar esta representación, es por eso que dicen: hay que ampliar ese derecho a votar, no nada más que se quede en las puras elecciones sino también para el desempeño del encargo y entonces en cuanto al, al desempeño del encargo, esta, esta jurisprudencia, esta tesis perdón, refiere que el derecho político electoral a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, incluido ejercer funciones inherentes durante el periodo del encargo, entonces aquí podemos ver que de las sentencias que se han emitido a lo

largo de, de dos mil diez o antes de dos mil diez a la fecha, básicamente en donde hemos entrado a conocer de cuestiones de, del desempeño del encargo, yo las podría como resumir no quiere decir que sean todas, no, porque evidentemente también cada asunto es particular y tenemos que atender las particularidades que en ellos se, se analizan o se estudian, pero en términos generales hemos conocido, este, respecto o bajo esta, esta tesis cuando a los regidores no se les permite ocupar el cargo, por el que fueron, este, electos, también cuando no se les paga hemos tenido competencia para conocer de estos asuntos, también cuando no se les permite entrar al ayuntamiento; es decir, que hay una denegación que no les dicen sabes qué no puedes entrar al ayuntamiento, también cuando no se les convoca a sesiones de cabildo, también hemos conocido de estas cuestiones y también cuando no se les proporciona un espacio físico para desempeñar el cargo, si analizamos todos estos elementos que hemos, este, hecho o realizado a través de diferentes sentencias, básicamente nos podremos dar cuenta, que, hemos entrado porque hay una obstrucción al desempeño del encargo, eso también quiero como puntualizarlo, que por eso es que entramos a el tema, este, aparentemente temas de ayuntamiento porque incluso aquí nos pasa, saben, aquí cuando, cuando llegan este tipo de medios de impugnación, que los presentan en los ayuntamientos, nos pasa que llegan los actores y nos dicen:-----
Oye presenté un JDC y vengo a ver si ya te lo remitió el ayuntamiento, sabes qué, no lo ha remitido, presentan un escrito donde nos solicitan, sabes qué, requiérele al ayuntamiento que te informe el medio impugnación y que evidentemente te lo mande porque tú eres, la autoridad competente para conocer de ese acto, entonces nosotros requerimos al ayuntamiento y qué, no dis, no quiero decir que sean todos los casos, pero sí ha pasado, que cuando llega ese requerimiento al ayuntamiento, el Presidente Municipal lo habla con su síndico, no, o con sus asesores legales y lo primero que le dicen es: ya checamos el Código Electoral y evidentemente el Tribunal Electoral no, no es competente para conocer de esas cuestiones y entonces tenemos que volver y nos contestan eso y tenemos que volver a hacer un requerimiento a la autoridad administrativa, al ayuntamiento, para explicarle que el tema del conocimiento sí lo tenemos en términos de los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y entonces es ahí cuando nos mandan estos, estos asuntos entonces, eso sí



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lo quiero como, como puntualizar para que tengamos claro cuando sí hemos entrado en cuestiones, este, aparentemente de ayuntamientos y que son administrativas, pero, viéndolo bajo la óptica de que hay una obstrucción al desempeño del encargo, no, y bueno, también, este, quiero comentar que, que este, que los actos que realizan estas autoridades administrativas son muy diversos, no, como lo refiere la Magistrada, evidentemente es una facultad de los regidores el poder analizar todo lo que pasa en el ayuntamiento, hay una serie de actos que están establecidos en la Ley Orgánica donde ellos tienen la posibilidad y la, y la facultad de poder intervenir en estas cuestiones administrativas, pero aquí viene algo muy importante, como lo decía la cuenta, el, el tema de la sesión donde se determinó que todos los contratos se deberían de pasar de manera previa al ayuntamiento, este, este acuerdo fue impugnado a través de un Recurso de Inconformidad, este Recurso de Inconformidad, obviamente dejó sin efectos, dejó sin efectos ese acuerdo de cabildo, no, dejó sin efectos y aquí viene lo interesante, ¿qué es lo interesante?, que en materia administrativa, hay autoridades judiciales y tienen su propia ley que va a regular lo que son los actos administrativos, ¿a qué me refiero?, en el estado de Puebla, tenemos un Tribunal de Justicia Administrativa, el cual recientemente tuvo una reforma, hubo una reforma a la Constitución de Puebla y también, este, bueno cuando esta reforma qué es lo que hacen, era un órgano autónomo, constitucionalmente hablando, igual que nosotros, y determinó el legislador su incorporación al Poder Judicial, ¿por qué refiero esto?, porque si checamos la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, básicamente establece que en el Tribunal, eh, de Justicia Administrativa, obviamente va a ser competente ¿para qué?, para conocer actos y resoluciones que emiten las autoridades administrativas; es decir, aquí ya la Ley y la Constitución estableció un Tribunal Administrativo, que va a conocer de ese tipo de actos, no, de, de ese tipo de actos de naturaleza administrativa y obviamente conoce de actos y resoluciones y lo sabemos, el tema de, del acto, para poder determinar si un acto administrativo es nulo o es válido, se tienen que revisar los elementos, se tienen que revisar si cumple con las formalidades que se establecen en la ley, se tiene que revisar el procedimiento que se siguió, si está apegado a derecho, y el órgano facultado para realizar ese análisis es el Tribunal de Justicia Administrativa, inclusive él conoce de muchas cosas, conoce de temas de

responsabilidad de los servidores públicos, obviamente hablamos de servidores públicos de la Administración, este, Pública Estatal y de los doscientos diecisiete ayuntamientos, porque hay también hay que señalarlo cada ayuntamiento es autónomo, no; es decir, el Ejecutivo no es el, el jefe de los ayuntamientos, cada ayuntamiento tiene su propia autonomía, entonces en razón de que la Ley Orgánica del Poder Judicial le da esta facultad a este tribunal para conocer de actos y resoluciones de los ayuntamientos, es por eso que yo determino que no somos competentes y continúo explicando por qué, existe una ley, que es la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Ley de Procedimiento Administrativo es la que va a regular los juicios que se promueven ante el Tribunal de Justicia Administrativa, esta ley también reconoce que, va a aplicarse el, el Juicio Administrativo para cuestiones de las autoridades administrativas; es decir, de los actos y resoluciones vuelve a retomar la competencia que le da a este tribunal para conocer de actos y resoluciones que emitan los ayuntamientos y entonces esta, este tribunal tiene la obligación de verificar la validez o invalidez o la nulidad de ese acto administrativo y como repito, tiene la ley es bastante amplia, bastante, este, exacta establece básicamente todos los supuestos que tiene que analizar la autoridad que estoy refiriendo y bueno en contra de, de las determinaciones de este tribunal pues lo sabemos existe también el Amparo en materia administrativa entonces, yo creo que hay una tutela judicial efectiva para proteger este tipo de actos que evidentemente están perfectamente señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en esta Ley de Procedimiento Administrativo que aparte es una ley que va a regular lo que es el acto administrativo, en cambio nosotros entramos a asuntos al desempeño del encargo, el agravio en el que yo estoy diciendo que no somos competentes es básicamente esa facultad, no, que, este, que tenía la bueno, que pe, le pedían a la Presidenta que antes de la firma, tenía que convocarlos para discutir y aprobar esos contratos, ¿por qué digo que somos incompetentes?, porque, como ya lo referí, hay todo un, una autoridad, hay leyes que van a regular los actos administrativos y nosotros solamente conocemos cuando hay una violación al desempeño del encargo y el desempeño del encargo bajo mi óptica de manera muy respetuosa, creo que no se le está siendo afectado, ¿por qué?, porque ellos siguen cobrando, ellos siguen entrando al ayuntamiento, ellos siguen siendo convocados a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las sesiones de cabildo y evidentemente existe una ley y una autoridad competente para conocer los actos inclusive, yo creo que el JDC procede en contra de que no me des respuesta, sabes qué no me da respuesta la autoridad, no, y me está afectando mi derecho de votar, nosotros ahí sí tenemos competencia, pero la respuesta que se dé, eso ya no seríamos competentes, bueno tendríamos que analizar la naturaleza de la respuesta, pero en términos generales yo creo que las respuestas pues ya tendrían que seguir un cauce administrativo, entonces para mí eso tiene mucho peso el que haya este tipo de, de autoridades y de leyes que regulen el acto administrativo y por eso es que yo, yo considero que, que no podemos, este, entrar al fondo de del asunto, inclusive ya este, para, para concluir, pues aquí resolvimos en el, en el año pasado en el JDC 74/2022, un asunto de diferente ayuntamiento pero el agravio era muy similar al que estamos tratando y en ese asunto es el JDC 74/2022, resolución que se puede ver en las redes sociales de este organismo jurisdiccional, donde se puede acreditar que nos declaramos incompetentes entonces yo creo que también tenemos que cuidar el tema de dar certeza jurídica a las personas que se acercan, obviamente no quiere decir que sea regla, que sea regla obligatoria y que nos tengamos que siempre ceñir a esto, cada asunto tiene sus propias particularidades y este tema evidentemente no es un tema sencillo, es un tema que se tiene que tener mucho cuidado, se tiene que ir desmenuzando, el acto jurídico para poder determinar su naturaleza jurídica entonces, regresando a, al criterio que ya tomó este tribunal y al de certeza jurídica, pues evidentemente es que considero que, no somos competentes y adicionalmente hay una, hay una jurisprudencia la seis de dos mil once que también está referida en el proyecto, donde dice que los ayuntamientos, dice: Ayuntamiento. Los actores relativos a su organiza, los actos relativos a su organización, no son impugnables a través del JDC, ¿por qué?, porque está perfectamente claro, al menos me quedo a mí y es la propuesta que hago, que al existir un tribunal y al existir una Ley de Federal de Procedimiento Administrativo, son ellos los que se tienen que encargar de conocer todo lo que pasa en los ayuntamientos, nosotros tenemos la excepción, como lo decía al principio, solamente cuando haya una afectación al desempeño del encargo, y como lo repito aquí yo considero que no hay un desem, no hay una afectación al desempeño del encargo y tendría que seguirse la vía administrativa, tan es así que la Presidenta

presentó su Recurso de Inconformidad y en contra de ese Recurso de Inconformidad pues la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que era el Tribunal de Justicia Administrativa el que tenía la competencia para que los regidores pudieran seguir la cadena impugnativa y llevarlo hasta las últimas consecuencias, entonces es por esa, por esa razón que yo estoy haciendo esta propuesta, eso sería cuánto Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Magistrada, Magistrado sigue a su consideración.-----

Adelante, Magistrada.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidenta, bueno nada más precisar y, eh, efectivamente la facultad delegatoria, en, en integración anterior de este el Pleno que por, por mayoría se determinó que no existía, yo defendí que sí existía y por supuesto que la facultad delegatoria existe, pero debe estar contenida en la norma.-----

La propia norma debe decir en qué casos se puede delegar una facultad que es una atribución primaria, de alguno, de algún funcionario y voy a dar lectura a la solicitud que realizan, los actores y luego a la respuesta que hace la propuesta de proyecto, porque ahí es donde yo no encuentro que el contenido del artículo 166 de la Ley Orgánica, establezca que está actuando en una facultad delegatoria y tampoco la Presidenta Municipal en la contestación que realiza, señala cuál es el fundamento legal, bajo el cual una, un tesorero va a contestar de un acto que le tendría que ser personal y es que lo que le preguntaron es que, dice: Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 92 distintas fracciones de la Ley Orgánica Municipal, venimos a solicitar que sea tan amable de informarnos por escrito, cuántos y cuáles contratos de obra pública y convenios relacionados con las atribuciones del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, ha suscrito usted en su carácter de Presidenta a partir de tal fecha, y en la contestación y en el proyecto, tenemos que el tesorero contesta con base en el artículo 166 y el artículo 166 de la Ley Orgánica dice:-----

El tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones, en el, en el, en la fracción 14 se establece: permitir a los integrantes del ayuntamiento, la consulta de la información que legalmente le corresponde.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Yo dentro de todas las atribuciones y facultades, que, que tiene el tesorero, en todos los, las fracciones que tiene pues, dentro del artículo 166, no observé que fuera quien resguardara la información de cuántos contratos la Presidenta Municipal firma en nombre del ayuntamiento, quizá podría ser la Dirección Jurídica, quizá podría haber sido otro de los, de los que efectivamente forman parte del ayuntamiento, el tesorero no, el tesorero por aquí dice en el artículo ciento, eh, sesenta y siete: los tesoreros municipales serán responsables de las erogaciones que efectúen fuera de los presupuestos y planes aprobados, sin perjuicio las responsabilidades en que incurran otros servidores públicos, eh, participan en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria, eh, representan a la presidencia municipal ante órganos superiores de coordinación en materia hacendaria, de fiscalización, financiamiento; es decir, el tesorero tiene unas funciones específicas en la ley, y el proyecto, solamente nos dice: es importante señalar que el tesorero municipal fue quien dio la respuesta solicitada porque fui instruido por la Presidenta a través de un oficio, lo anterior toda vez que la información solicitada por los actores se encuentra a disposición del tesorero municipal, pero la base legal para poder delegar, una facultad, debe estar contenida en la norma; es decir, este ejercicio que nosotros hacemos de tener un Magistrado en funciones, Secretaria General en funciones, distintos nombramientos en funciones, obedecen a que la propia ley, permite, incluso yo diría que hasta nos obliga pues en el caso del Pleno, no podríamos actuar si no estamos, eh, de manera completa pues, necesitamos forzosamente ser tres y si nos falta un Magistrado entonces no podríamos hablar de que paralizaríamos la actividad de todo el tribunal porque falta un magistrado, pero esa, esa obligaci, esa, esa, ese permiso, y lo estoy entrecomillando que nos da, o que nos obliga, lo dice la ley, lo dice el código y aquí me parece que la Ley Orgánica no establece en qué momentos puede la presidencia municipal, delegar a otra, a otro servidor público una solicitud de, de información, que me parece a mí le hace de manera personal y otro punto importante que hay que resaltar, es el propio artículo 138 que, que invocan los propios, los propios actores y el artículo 138 en la Constitución, eh, Política Local, establece que la autoridad ante quien se ejerce el derecho de petición dictará proveído por escrito y lo hará saber (inaudible); es decir, tiene que emitirse, por parte de quien ejerció ese derecho, hacerlo por dentro, dentro de un plazo determinado y por eso es

que (inaudible) si, si, si, (inaudible) y se votara a favor de la propuesta que se formula, de hecho (inaudible) que se incluyera mi voto, eh, particular, a la secretaria por favor, al, al proyecto correspondiente, a la sentencia correspondiente, lo cierto es que ese artículo 138 pues no, no, no se desprende o no se advierte que es que, que sea (inaudible), sobre todo, y lo voy a decir como es, hacemos requerimientos a distintas autoridades, sí, requerimos por ejemplo la publicitación de los medios de impugnación, sí, pero lo tiene que hacer quien la ley le obliga a que lo haga; es decir, puede existir un oficio de solicitud para que otro ente del propio, de la propia institución lo realice, sí, estoy de acuerdo, pero después regresar a quien hizo esa solicitud, para que quien hizo esa solicitud pueda contestar al exterior; es decir, es como y ya pasó en este tribunal, un Magistrado que hizo un requerimiento, sin ser el Presidente, se impugnó y se revocó, ¿por qué?, porque de cara allá afuera, y la única que tiene una rep, una, una representación legal reconocida es la Presidencia, no las Magistraturas, sí la Magistratura es del interior de, de la propia institución pues, al interior de generar condiciones administrativas, incluso de coordinación con la propia Presidencia, nosotros hacemos los requerimientos a través de la Presidencia, es la Presidencia quien emite el oficio de contestación, eh, yo no he visto que la Presidenta, eh, Pastor nos diga que, eh, pues como tiene mucho trabajo, los requerimientos lo hagamos nosotros, eh, ella cumple con una función una obligación que tiene en la ley, para poder, eh, dar esa, esa respuesta y por el contrario cuando hay una solicitud de información de afuera para adentro, la Presidencia es quien nos solicita información, si es que no la tiene ella, nos solicita la información, para que nosotros la regresemos a la Presidencia y la Presidencia dé la cara afuera, que es en todo caso lo que en bajo mi óptica tendría que hacerse y por eso decir que a final de cuentas ya se contestó, me parece peligroso decir, no, sobre todo en un órgano jurisdiccional, porque sería justificar, que alguien que no tiene atribuciones y facultades, para contestar un oficio lo haga y además sea legal; es como cuando vienen a nosotros a decirnos: ¿por qué me contestó una comisión permanente del OPLE, cuando quien tenía que contestarme era el Consejo General?, y hemos declarado fundados esos agravios ¿por qué?, porque la ley establece, quién tiene facultades y atribuciones para qué, y esto me sirve también, de, de puente, para poder decir nuevamente, que estoy de acuerdo, no todos los actos que realizan las autoridades que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

son electas por votación popular son electorales, sí claro que no, por supuesto que no, claro que somos seres humanos y nos hemos equivocado sí, y, y, lo digo sinceramente, si nos equivocamos en ese proyecto y nadie lo impugnó, está bien, pero me parece a mí que ver una situación en donde lo que yo sí advierto de manera evidente es que el artículo, eh, 92 de la, del, la fracción 46 de la Ley Orgánica, establece esa facultad, ese derecho, ese, esa obligación, vamos a decirlo así, por parte del ayuntamiento, para que previo acuerdo del ayuntamiento se firmen esos convenios, entonces, si decimos o si pensamos, pues, que esa facultad es administrativa, me parece a mí que desnaturalizamos y, ah, y el Magistrado, eh, Argüello hablaba de cuestiones inherentes al cargo, y una cuestión inherente es algo que acompaña al cargo, entonces decía él: pues en materia de dietas, ¿por qué conocemos si tendría que ser otra materia?, porque es el ejercicio del cargo, ¿por qué?, porque la propia Ley Orgánica dice, con, más de, (inaudible) sesenta y tres fracciones, cuáles son las obligaciones de la presidencia municipal; es decir, de manera pormenorizada establece qué es lo que tiene que hacer para el correcto funcionamiento de un cabildo que es electo por la, por, por votación popular y ahí es donde bajo mi óptica, esta, esta inherente al cargo, esta connotación, esta oración, de que sea inherente al cargo, viene con el cargo; es decir, ¿qué facultades tendría un regidor?, pues las que la ley le da, si la ley no se la da digo tan sólo vayamos al principio de legalidad, pero bueno si la ley no se las dijera estoy de acuerdo, las que le quiera delegar la Presidencia Municipal, o la Presidenta o el Presidente Municipal, pero en este caso la propia ley contempla cuáles son sus obligaciones y lo mismo pasa en este Pleno, en esta institución, el, el código, y nuestro propio reglamento establece cuáles son las facultades de nosotros y nosotras como Magistrados sin ser Presidentes y no lo hacemos porque la Presidencia diga no tengo, no tengo tiempo y hagan ustedes sus requerimientos, a menos que hubiera un acuerdo, firmado por el Pleno en donde la Presidencia, por alguna razón la que sea, incluso vacaciones, incluso un permiso médico, incluso la razón que sea, el Pleno, el máximo órgano, nombraron a algunos de nosotros Magistrados como Presidente, para poder delegar su facultad, porque si no no puede delegar esa facultad, es una facultad, es inherente a sus funciones y por ello es que, eh, bajo mi óptica, si la propia ley establece que es inherente al cargo, el hecho de conocer le, que la Presidencia Municipal firma equi o equis ye

convenio contrato o realiza equis o ye acto jurídico que además va a impactar en el ayuntamiento, porque me parece que esa es también la diferencia, porque todos son responsables, eh, efectivamente, penalmente administrativamente, habrá otro tipo de responsabilidades, pero de, de entrada al exterior son responsables todos y también ya en Amparo, se ha establecido, verdad, cuando un incumplimiento de una sentencia, de la Corte, destituyó todo el cabildo y no todo el cabildo había incumplido esa determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces me parece a mí que si regresamos, verdad, a ver las facultades que tienen los integrantes del cabildo, que es verificar que se desarrolle por parte de la presidencia o quien detente la presidencia de manera correcta, legal y completa sus facultades, me parece a mí que estamos hablando sin lugar a dudas de un derecho político-electoral y efectivamente esas jurisprudencias, eh, tanto la tesis como la jurisprudencia que menciona el ma, el, el magistrado, este, Israel, pues me parece, y estoy completamente de acuerdo con él, eh, por eso conocemos de dietas, por eso conocemos de otro tipo de situaciones, eh, y ésta, eh, la, la, la, la tesis, pues, la jurisprudencia pues, las dos jurisprudencias, la treinta y seis dos mil dos y la veinte dos mil diez, que, que establecen que el derecho político-electoral de ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo y entonces cómo vamos a desempeñar el cargo si no nos permiten hacer lo que la ley nos obliga, ni siquiera es una, no es una, no es un derecho, es una potestad, es una obligación, tenemos, las autoridades tienen que hacer lo que la ley les obliga, y me parece a mí que considerar lo contrario implicaría permitir que la parte promovente renuncie a una atribución inherente a su cargo y eso generaría la vulneración a ejercerlo, precisamente y en consecuencia incumplir un mandato para el cual fueron electos por la propia ciudadanía y entonces podría generar otro tipo de consecuencias jurídicas, para ese grupo de personas, gracias Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Adelante.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Sí, gracias, bueno pues antes que nada respeto el punto de vista de, de la Magistrada, no, y celebro que haya este tipo de, de disensos porque a final del día, pues ayudan a construir, no, y, y como lo sabemos la ley es general y pues cada caso es en particular y, y este tipo de, pues de análisis, de discusiones pues ayudan al crecimiento, pues de la democracia, a final del día en beneficio y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en pro de la ciudadanía y en razón de eso nada más quisiera puntualizar dos cosas, referente a la y que, aclaro, no fue materia de la impugnación, simplemente es como, como para puntualizar algo, si (inaudible) fue una solicitud de acceso a la información, debemos recordar que ahí también existe el Instituto de Acceso a la Información en el estado de Puebla el cual es un órgano dotado de autonomía y que también hay una ley que regula todas las cuestiones de transparencia, de todos los órganos, del estado, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, incluyendo los órganos autónomos, todos estos órganos tienen la obligación de tener una Unidad de Transparencia, todas las solicitudes que entran a los órganos de acceso a la información, tienen que entrar o se tienen que mandar a la Unidad de Transparencia, la Unidad de Transparencia evidentemente no tiene el conocimiento de todo lo que se pide o de todo lo que pasa en las diferentes autoridades y el caminito es, lo manda a el área correspondiente que es la que tiene esa información y esa área correspondiente brinda la información y la Unidad de Transparencia lo único que hace es notificar entonces, esa parte sí la quiero como puntualizar, por el tema que se refería que solamente tiene que ser las Presidencias en el caso de hablando de ayuntamiento los que tendrían que dar una respuesta, eso es como algo al margen porque repito esto no fue materia de impugnación, simplemente es como, este, centrar las cosas y ya por último entiendo la posición o la postura de, de la Presidenta, como lo referí al principio, hay diferentes actos que están reconocidos por la Ley Orgánica Municipal, donde es obligación que todos tomen conocimiento porque des un órgano colegiado, pero donde me separo es simplemente que existe un tribunal, que existe una ley, que regula los actos administrativos y que te dicen esas leyes, cuáles son los elementos que debe contener el acto que se debe de revisar, para declarar su nulidad, porque no nada más es ver si cumplió o no cumplió con la ley, es analizar el acto o sea determinar si cumple con cada uno de los elementos que debe tener los actos administrativos, si reúnes o se cumplió con el procedimiento, para poder determinar, ya sea la validez o invalidez de ese acto, entonces, por eso es que yo sostengo el proyecto en ese sentido.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidenta, bueno, nada más finalmente, me parece y, y, de, desde que se

(inaudible) la primera vez, me genera un poco la duda, si había sido una solicitud abierta o a través del portal de transparencia que (inaudible) pero me parece a mí que el contenido del oficio lo dice todo, dice:-----

Lo anterior con la finalidad de analizar qué compromisos y los alcances en que se ha obligado al ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, en el entendido que los que suscribimos ejercemos nuestro derecho de petición y acceso a la información pública, así como, nuestro derecho político-electoral de voto pasivo, en la vertiente de ejercicio del cargo y me parece a mí que esto, eh, por supuesto que sí, centremos bien las cosas, no es una petición abierta, de información, no es una petición que se ha servido, se ha subido al portal de transparencia del ayuntamiento máxime cuando, los propios actores en este procedimiento, en este juicio, lo hacen en su carácter de regidores, del ayuntamiento y así lo signan, no lo hacen en otra, en otra calidad. Gracias.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias.-----

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Como lo instruye Magistrada Presidenta. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de, el, AE uno, del JDC noventa y dos, y en contra del JDC 45/2023, anunciando la emisión de un voto particular, que solicito sea agregado a la sentencia.--

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias Magistrada. Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con mis propuestas, gracias.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos, exceptuando el Juicio de la Ciudadanía 45/2022, en el cual la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez anunció un voto particular; o sea su voto en contra.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del **Asunto Especial 1/2023**, se resuelve:-----

Único. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.-----

Respecto del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 92/2022**, se resuelve:-----

Primero. Se declara fundado el agravio, de conformidad con el apartado cinco de esta sentencia.-----

Segundo. Se ordena al Presidente Auxiliar de San Miguel Zacaola y a, y al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, a través de su presidencia municipal lleve a cabo lo ordenado en el numeral seis de la presente sentencia.-----

Respecto del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 45/2023**, se resuelve:-----

Primero. Se declara infundado el agravio estudiado en el apartado cuatro de la presente sentencia.-----

Segundo. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se le declara incompetente para conocer la controversia planteada, en términos de lo razonado en el apartado cinco de la presente resolución.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Presidenta.-

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Sí.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: ¿Me permite hacer la aclaración? El voto en contra es una, eh, aclaración, que es el Juicio de la Ciudadanía 45/2023, el yerro fue de mi parte, una disculpa. Gracias.-

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Sí, gracias. Magistra, eh, eh, eh, eh, perdón. Secretaria Instructora, Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con su autorización, Magistradas, Magistrado.-----

Doy cuenta con los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía 117, 118, 119, 120 y 121, todos correspondientes al año dos mil veintidós, promovidos por los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, de Huitziltepec, Puebla, para controvertir la omisión de dicho ayuntamiento de cubrir las remuneraciones, falta de fundamentación y motivación al dar contestación al oficio PAM-

/2022-2025 y violación al derecho de petición, de igual manera violencia política de género en contra de las regidoras.-----

La Magistrada ponente, en un primer momento propone acumular, los expedientes de cuenta, esto, al advertir conexidad entre los juicios al existir identidad en el carácter de las y los promoventes, autoridad responsable, actos reclamados y la junta auxiliar.-----

Así mismo, la incompetencia para conocer y resolver respecto de la omisión de pago del Presidente de la junta auxiliar respecto de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós, pues la demanda fue presentada hasta el seis de septiembre de dos mil veintidós, esto es, nueve meses después de que concluyó su cargo, por lo que la misma no es oportuna, ya que toda afectación indebida a la retribución debe presentarse durante el desempeño del encargo.-----

Ahora bien, se propone declarar como fundado el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación al dar contestación al oficio PAM-/2022-2025.-----

Esto, a razón de que en los autos del expediente se advierte que en la contestación no señala ningún precepto negal ni las razones que sustente la determinación de cabildo de rechazar la solicitud consistente en el pago de remuneraciones a los integrantes de la junta auxiliar, por el desempeño y ejercicio de su cargo como servidores públicos, así, el pago retroactivo, en consecuencia, existe una falta de fundamentación y motivación al existir una omisión total de la autoridad de citar el o los preceptos legales que considerara aplicables al caso en estudio.-----

Por lo que respecta, a la negativa del ayuntamiento de dar contestación a la solicitud presentada por las y los promoventes, se propone declarar parcialmente fundado dicho agravio, ello, en atención a que de las cinco solicitudes presentadas por las y los promoventes, la autoridad responsable al dar contestación el veintiuno de julio de dos mil veintidós, únicamente dirigió y notificó el oficio al Presidente de la junta auxiliar.-----

De igual manera, el agravio consistente en la omisión de cubrir las remuneraciones a los integrantes de la junta auxiliar, es calificado como parcialmente fundado, toda vez que los integrantes de la junta auxiliar en comento tienen derecho de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, que desempeñan al ser electos mediante el sufragio y su principal función es coadyuvar en las funciones que realicen los ayuntamientos;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

función que, por sí misma conlleva a reconocerles el carácter de servidor público, lo cierto, es que no pasa inadvertido que su solicitud de las y los promoventes no cumplieron con los términos señalados por la Ley Orgánica Municipal.-----

Por otro lado, respecto a la presunta existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señalada por las promoventes en sus es, escritos iniciales, se propone escindir dichas cuestiones a un Procedimiento Especial Sancionador, al ser el medio idóneo para analizar tales situaciones, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

De igual manera, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía diecinueve de dos mil veintitrés, interpuestos por una aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chichiquila, Puebla, a fin de controvertir la Resolución CJ/JIN/154/2022-INC-1 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido.-----

El proyecto de sentencia propone declararlo como infundado los agravios y en consecuencia confirmar la resolución impugnada, derivado de que no existió una omisión de ordenar el inicio del procedimiento sancionador, falta de certeza del cumplimiento a la resolución primigenia y la inobservancia de la no repetición del acto reclamado, esto, toda vez que en el plazo de cumplimiento de la nueva resolución aún no ha culminado, es por lo que se estima, que la promovente basa sus argumentos en hechos futuros e inciertos, relativos al cumplimiento de la resolución incidental por vicios propios.-----

Enseguida, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales 50 del presente año, promovidos por una militante e integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Puebla, a fin, de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave RPPE-002/2023 mediante la cual se ordena de nueva cuenta el registro de dicho partido político local en términos de lo establecido, en la sentencia TEEP-A-007/2022.-----

En el proyecto de sentencia se propone revocar el acuerdo RPPE-002/2023, esto a razón de que es ilegal la aprobación, novedosa en la integración del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Puebla, los cuales no contemplan de manera primigenia al momento de realizar

dicho pronunciamiento en la sentencia TEEP-A-007/2022, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP J JRC-29/2023 y su acumulados.- Finalmente, doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales doscientos treinta y nueve del año dos mil veintiuno, promovido por dos regidoras, de San Nicolás Buenos Aires Puebla, en contra del incumplimiento de sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós dictado por este Tribunal con clave TEEP-JDC-239/2021, en la que se determinó el pago de las remuneraciones y prestaciones adeudadas a cada una de ellas.-----

La Magistrada ponente propone declarar infundado el incidente de cuenta, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable remitió copias certificadas de los tres cheques a nombre de las regidoras de fecha ocho de marzo, cinco de abril y cinco de junio del presente año, los cuales corresponden a la cantidad determinada en el acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro de este incidente.-----

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de resolución.-----

Si no hay intervención, Secretaria General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Como lo instruye Presidenta. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias. Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias Magistrado. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Gracias Magistrada. Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del incidente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 239/2021, se resuelve:-----
Único. Se declara como infundado el presente incidente de inejecución de sentencia y por lo expuesto, en el considerando quinto de la presente resolución.-----

Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 117, 118, 119, 120, 121, todos del año 2022, se resuelve:-----

Primero. Se declara incompetente este tribunal para conocer y resolver respecto de las omisiones de pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo dos mil diecinueve a enero del dos mil veintidós, en términos del considerando primero del presente fallo.-----

Segundo. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales con clave TEEP-JDC-118/2022, TEEP-JDC-119/2022, TEEP-JDC-120/2022 y TEEP-JDC-121/2022 al TEEP-JDC-117/2022, por ser éste el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes en término del considerando tercero de la presente sentencia.-

Tercero. Se declara parcialmente fundados y fundado, los agravios señalados por las y los promoventes, en términos del considerando décimo rector de esta sentencia.-----

Cuarto. Se escinde, los argumentos planteados por las promoventes de acuerdo a lo estableci, establecido en el considerando décimo de esta sentencia.-----

Quinto. Se ordena a la autoridad responsable y a los integrantes de la junta auxiliar, realicen lo ordenado en el considerando décimo primero de la presente sentencia.-----

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 19/2023 se resuelve:-----

Se confirman las resoluciones impugnadas, al ser infundados los agravios.-

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 50/2023 se resuelve:-----

Único. Se revoca el acuerdo RPPE-002/2023 impugnado para los efectos previstos en esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos a tratar, siendo las, quince horas con doce minutos del día en que se actúa, se da por

concluida la presente sesión.-----

Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ